LEY DE 29 DE JUNIO

Ley de la Moneda Nacional de oro y plata. Sus clases Moneda de cobre--Relacion del valor entre estas monedas y la circulante Diametro de la nueva—Su tipo y cuño. Subasta de la direccion y servicio de las oficinas de fundicion y fielatura—Se autoriza al Poder Ejecutivo para comprar una nueva maquinaria de amonedacion.

JOSÉ MAMA DE ACHA, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE BOLIVIA

Hacernos saber á todos que el Congreso extraordinario ha decretado y nos publicamos la siguiente ley:

La Asamblea Nacional Extraordinarias

DECRETA;

- Art. ° 1. °La ley de Moneda Nacional será de 900 milésimos ó nueve décimos fino.
- Art. 2°- Habrá cinco clases de moneda de plata,
 - 1. ° El *Boliviano ó* peso fuerte que tendrá el peso de 500 granos del marco castellano:
 - 2 ° El medio Boliviano o medio peso con 250 granos:
 - 3° El tomen con 100 granos de peso.
 - 4.° El décimo de Boliviano ó real con 50 granos de peso:
 - 5.º el medio real con 25 gramos de peso
- Art.º 3.º El boliviano ó peso se divide en cuanto a su valor,
- en 100 céntimos ó centavos. Cada centimo sera representado por una moneda de cobre, cuyo valor intriseco y costos de fabricación correspondan aproximadamente al valor que representa. Habrá dos clases de moneda de cobre.
- 1. a La pieza de un céntimo y 2. a la de dos.
- 4• ° Nadie estará obligado á recibir en monedas de cobre otras valores que los inferiores al medio real ó pieza de 25 granos de plata.
- ° La tolerancia en el feble ó fuerte de ley, no podrá pasar de tres milésimos.
- ° El feble ó fuerte en el peso será el mismo que actualmente se observa, conforme á la ordenanza respectiva en las diversas clases de moneda de plata.
- ° La relacion entre el valor de la moneda de este decreto y la circulante de 400 granos, es de cinco á cuatro ó de 100 á 80.

La misma relacion existe entre los antiguos tostones de ochenta dineros y la moneda cuya emision se decreta.

8.º Habrá igualmente en la República cinco clases de monedas de oro, con las denominaciones

de onza, medía onza, cuatro ó doble escudo. y medio escudo.

La ley de la moneda de oro será igualmente de 900 milésimos y los pesos de sus diversas clases, los que respectivamente les corresponden, á saber:

La onza tendrá 500 granos del marco castellano:

La media onza 250 granos:

El doble escudo 400 granos:

El escudo 50 granos:

Y el medio escudo 25 granos.

9. ° En la casa de moneda y oficinas del estado se recibirá y pagará cada onza de oro á 17 y medio bolivianos ó pesos de este Decreto.

La tolerancia de ley en las monedas de oro, será de un milésimo al feble ó fuerte.

La tolerancia en el peso de las mismas, será conforme con las actuales disposiciones del reglamento de la casa de moneda.

El diámetro de las diversas clases de monedas de plata y oro será el que respectivamente correspondía á las antiguas monedas españolas de uno y otro metal.

La pieza de cobre de dos céntimos tendrá el mismo diámetro que el medio Boliviano.

La pieza de un céntimo el mismo que el tomin ó quinto de boliviano.

El tipo ó cuño de la moneda nacional, tanto de oro como de plata, será el siguiente:

En el anverso el escudo de armas de la República:

En el reverso, una corona formada de dos ramas de laurel y olivo entrelazadas. Dentro de la corona se leerá la denominacion de la pieza correspondiente en gruesos carácteres, á saber: «Un Boliviano, medio Bóliviano» etc. poniéndose la fraccion en números. Debajo y dentro de la misma corona se leerá en menudos carácteres y en un renglon «500 granos, :250 granos etc. y en otro «9 decimos fino.» En la parte superior del exergo se pondrá la leyenda siguiente:

«La Union és la Fuerza»; y en la parte inferior el milésimo y año de fabricación, el cual tendrá á un lado el jeroglifico que denote la casa de moneda que hace la emision, y al otro las iniciales de los ensayadóres en la forma acostumbrada.

En el cordón llevará la siguiente inscripcion en letras de relieve de «Bolivia libre é Independiente» 1825.

El tipo de las monedas de cobre será el siguiente:

En el anverso una corona de laurel y oliva y dentro la inscripcion en números y letras «un centésimo, dos centésimos)).

En el reverso y en el campo central de la pieza, se leerá en tres renglones simétricamente dispuestos «la union es la fuerza».

- 15, Queda autorizado el Ejecutivo para emitir esta moneda á la circulacion, tan pronto corno fuere posible.
- 16. Se le autoriza igualmente para poner en subasta pública y adjudicar al mejor postor, la direccion y servicio por empresa particular, de las oficinas de fundicion y fielatura de la Casa Nacional de moneda de Potosí.
- 47. Se autoriza de la misma manera al Gobierno, para comprar una nueva maquinaria de amonedacion y establecerla en la misma casa.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Sala de sesiones en Oruro. á 27 de Junio de 1863—Policarpo Evzaguirre, Presidente, Antonio Calderon, Secretario, Samuel Achá, Secretario.

Palacio del Supremo Gobierno en Oruro, Junio 29 de 1863-Ejecútese—José María Achá-El Ministro de Hacienda—Melchor Urquidi.

Mandamos, por tanto, á todas las autoridades la cumplan y hagan cumplir.--Palacio del Supremo Gobierno en Oruro, á 29 de Junio de 1863—José María de Achá—El Ministro de Hacienda, Melchor Urquidi.